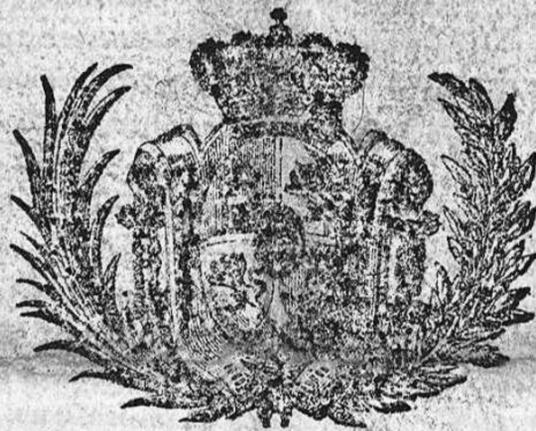


# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210  
Precio de la subscripcion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los  
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

## ARTICULO DE OFICIO

### Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio la Real orden siguiente.*

El Señor Ministro de la Guerra, dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue;

» Su Magestad la Reina Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideracion varias exposiciones remitidas á este Ministerio de mi intirino cargo, pidiendo aclaraciones á algunas de las prevenciones hechas en la Real orden de 4 del actual relativa á la requisicion general de caballos que debe practicarse en todo el Reino; y deseosa S. M. de que aquella determinacion se lleve á puro y debido efecto con toda brevedad; y de evitar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que en aclaracion y ampliacion de la expresada Real orden se observe lo siguiente.

1.º La exencion 9.ª del artículo 2.º de la expresada Real orden, en la que se exceptúa de requisicion un caballo de cada individuo del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezca á las Brigadas montadas del mismo, será extensiva á los Jefes de la infanteria del propio Cuerpo, los cuales libertarán de requisicion un caballo siempre que sea propio. Libertarán asi mismo de requisicion

un caballo de su propiedad los Oficiales de la Real compania de Alabarderos, que conforme á reglamento deben estar montados.

2.º Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la exencion que en virtud de los tratados existentes concede el expresado artículo 2.º á los caballos de los Embajadores extranjeros, á los de los súbditos franceses é ingleses y á los de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la REINA Doña ISABEL II, se entenderá que solo comprende aquella esencion á los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios extranjeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los Cónsules extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisicion dos caballos con la condicion tambien de que han de ser de su pertenencia exclusiva.

3.º Con objeto de no distraer á los individuos de las Diputaciones provinciales de las atenciones á que por razon de Diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo, se entenderá que el individuo de la Diputacion provincial que debe hacer parte de la comision de requisicion que establece el art. 5.º de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporacion, sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de acreditada buena opinion en la provincia. Asimismo, y en consideracion á que los intereses de los dueños de los caballos requisados estan suficientemente representados por el comisionado de la Diputacion provincial, queda suprimido el individuo de Ayun-

tamiento de que trata el referido art. 5.º con lo que se consigue ademas evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4.º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. relevar por el art. 6.º de la precitada Real orden, de la presentacion en requisicion los caballos cerreros ó domados que se hallen en los casos que aquel art. determina; pero atendiendo S. M. á que con respecto á los exceptuados de presentacion de requisicion por no llegar á la alzada prevenida en el art. 1.º de la misma Real orden, pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á la ley las marcas que tengan los Mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar, que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada solo quedan exceptuados de presentarse en requisicion los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos.

5.º Para que las operaciones de requisicion y admision de caballos no sufran detenciones, queda derogada la segunda parte del art. 9.º de la citada Real orden en lo que hace relacion al encargo que se da á los Ayuntamientos, Comisiones de requisicion y Comandantes de armas, para la resolucion definitiva sobre las dudas que en el mismo art. se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las Comisiones que establece el art. 5.º de la expresada Real orden.

6.º Por último, y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el art. 14 de la enunciada Real orden se han reunido en este Ministerio de mi intirino

no cargo, se ha servido S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisicion se tomen seis mil con destino á la caballeria de la Guardia Real, á la del Ejército y á la artilleria, en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria, de reemplazar las bajas de la caballeria y completarla al pie de reglamento, quiere que esta requisicion se realice con toda rapidez, á cuyo fin se ha servido mandar quedesein curso toda representacion que tenga por objeto solicitar exenciones que no esten terminantemente declaradas en la citada Real orden de 4 del actual y en las presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de requisicion.

*Lo que se hace publico por medio del boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Logroño y Noviembre 22 de 1838. Rodrigo Fernandez Castañon.*

*Gobierno Superior politico de la provincia de Logroño.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio la Real orden siguiente.*

Por el Ministerio de la Guerra, en 27 de Octubre ultimo se dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue:

»El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dijo al Inspector general de caballeria lo siguiente. =He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que promueve V. E. en su comunicacion de 22 del anterior sobre si ha de considerarse vigente en sus efectos la ampliacion hecha por la ley de 1.º de Mayo de este año á la facultad de substituirse los reemplazos en la quinta actual con mozos cuya edad no exceda de 40 años y por el termino de un mes despues de su publicacion; y enterada S. M. se ha servido declarar. 1.º Que los efectos de la espresada ley de 1.º de Mayo deben considerarse y se consideraran terminados para las capitales de las provincias un mes despues del dia de su publicacion en los boletines oficiales de las mismas, y cuatro dias mas para los pueblos de sus respectivas demarcaciones, conforme á lo dispuesto en la de 3 de Noviembre del año anterior. 2.º Que esto no obstante, debiendo combinarse la espresada ley de am-

pliacion con lo prescrito sobresustituciones en la de reemplazos de 2 del citado Noviembre, en los casos en que por las incidencias ú otra causa extraordinaria interpuesta en las operaciones de la quinta, se hubiere diferido ó diferiere la declaracion de soldados de algunos mozos, puedan los que se hallen en este caso substituirse en el servicio con otros cuya edad no exceda de los 30 años dentro del termino de un mes, desde el dia de su respectiva declaracion de soldados, siempre que en los sustitutos concurren las demas circunstancias que para serlo se previenen en la ley citada de 2 de Noviembre.»

*Y para que llegue á noticia de todos he mandado se publique en el boletin oficial de esta provincia. Logroño 22 de Noviembre de 1838. = Rodrigo Fernandez Castañon.*

*Gobierno superior politico de la provincia de Soria.*

*El Sr. Director General de Minas del Reino, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.*

A consecuencia de una comunicacion dirigida al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en 22 de Agosto último por el gefe politico de la provincia de Malaga, con motivo de cierta competencia suscitada entre el Ayudante encargado de la inspeccion de minas de Marbella y el Alcalde 1.º de dicha ciudad, sobre cual de las dos autoridades debe presidir y autorizar los juicios de aveuencia que ocurran entre los mineros de aquel distrito, se pidió informe á esta direccion por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y habiendose evacuado el mismo con presencia de lo que se dijo al Inspector interino de Marbella en contestacion á una consulta que hizo en 28 de Julio proximo pasado relativa al mismo asunto, ha recaido en su virtud una Real resolucion su fecha 10 del actual trasladada á la direccion el mismo dia por el Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Peninsula, cuyo tenor es como sigue:

»Al Gefe Politico de Málaga dice con esta fecha el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. =Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 22 de Agosto último, pidiendo se determiné ante quien deben verificarse los juicios de conciliacion en los negocios de minas á que se refieren los artículos 11 y 134

de la Instruccion provisional del ramo de 18 de Diciembre de 1825 y atendiendo S. M. á lo que se halla dispuesto por las reales órdenes de 13 de Mayo y 9 de Junio de 1837 espeditas la primera por este Ministerio y la segunda por el de Gracia y Justicia, se ha servido resolver remita á V. S. copia de las mismas, como de Real orden lo egecuta, para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo una consecuencia legitima que si en lo principal contencioso está en ejercicio el tribunal de Minas, en los juicios de aveuencia que no son mas que una disposicion previa de cualesquiera otros, no puede menos de estarlo igualmente, verificándose aquellos ante los Inspectores de Distrito ó donde no los haya, ante el Gefe politico respectivo =De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que se hace publico por medio del boletin oficial para conocimiento del público. Logroño y Noviembre 24 de 1838. =Rodrigo Castañon.*

*Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.*

*La Diputacion de esta provincia me remite la siguiente circular.*

#### CIRCULAR NÚMERO 91.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan con la remision de los estados del empadronamiento que para las operaciones de la quinta se les previno por la circular de 8 del corriente inserta en el boletin número 89, la Diputacion ha impuesto á cada uno de dichos Ayuntamientos morosos la multa de cuatros ducados con destino al establecimiento de Beneficencia de niños espositos de esta Capital; y se les previene que si en el termino preciso de tercero dia no remiten los empadronamientos pasará una comision á exigirlos á costa de los individuos del Ayuntamiento; debiendo entregar la multa impuesta por ahora en la Depositaria de la Diputacion para darla el destino indicado. Logroño 25 de Noviembre de 1838. =Rodrigo Castañon.

Rincon de Soto, Oron y sus nueve aldeas, Quel, Robres, Ausejo, Murillo de Calahorra, Abalos, Ciburi, Gimileo, Haro, Ollauri, Peciña, Ribas, Rodezno, San Vicente, San Asensio, Villanueva San Prudencio, Canales, Santa Coloma, Tricio, Viniestra abajo, Ciriuñela, Her-

bias, Villarta quintana, Castañares de las Cuebas, La Santa y Aldeas, Piqueiras, Ribabellosa, Rabanera, Soto, Terroba.

*Comandancia general de ambas Riojas.*

*En la misma se ha recibido la orden siguiente*

Comandancia general de las provincias de Santander, Burgos, Logroño y Soria. = El Excmo. Sr. Capitan general Conde de Luchana General en Gefe de los Ejércitos, reunidos me dice en 16 del actual desde su Cuartel General de Logroño lo que sigue.

«Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al Comandante general de Vizcaya lo que sigue. = He visto en el parte que V. E. me da con fecha 10 de este mes sobre la sorpresa ejecutada en Arriaga, que los enemigos han dado orden á los padres que tienen hijos sirviendo en nuestras tropas ó que residen en plaza que ocupamos, que los presenten, ó que de lo contrario sean espulsados á nuestras plazas, confiscándoles sus bienes, lo que han verificado ya con dos matrimonios de Lequeitio. En su consecuencia autorizo á V. E. para que egecute lo propio que los enemigos por via de represalia espulsando y confiscando los bienes, muebles, raices emovientes y dinero de todos los que tengan hijos en la faccion, debiendo ser comprendidos en cuanto á la confiscacion todos aquellos que residan en el extranjero con tal de que tengan hijos en las filas reveldes. Queda V. E. igualmente autorizado para nombrar una comision de personas de conocido arraigo é integridad que intervenga en los secuestros, venta de cuanto produzcan en publica subasta y formal deposito de las cantidades, dándome V. E. parte semanalmente de los ingresos para su correspondiente aplicacion, y llevándose á cabo esta medida sin contemplacion de ninguna clase. Lo traslado á V. E. para que por su parte egecute igual operacion en el distrito militar de su mando, dándome el mismo conocimiento, en el concepto de que mirare con desagrado la menor debilidad, por cualquiera de los que deban concurrir al cumplimiento de esta disposicion.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que desde luego proceda en esa provincia de su mando al debido y exacto cumplimiento de cuanto previene S. E. instalando la junta que se señala en las personas elegidas, y el parte semanal de lo egecu-

tado, escusando reencargarle la mayor actividad en la egecucion, como interesante al servicio de la Patria, porque estoy seguro de que nada me dejará que desear en esta parte. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 18 de Noviembre de 1838. = Laureano Sanz. = Sr. Comandante general de ambas Riojas.

*En consecuencia para dar cumplimiento á dicha superior orden, prevengo á los Alcaldes y ayuntamientos de todos los pueblos sujetos á esta Comandancia general que desde el momento que reciban esta orden procedan al secuestro de los bienes muebles, raices emovientes y dinero de todos los individuos que tengan hijos en la faccion, á tenor de la orden; remitiendome dichas corporaciones un testimonio exacto de todo lo que se secuestre, con relacion nominal de las personas á quienes se haya efectuado el embargo, espresando los nombres de los que se hallen en la faccion, quedando responsables los Alcaldes y Ayuntamientos con sus personas y bienes del exacto cumplimiento de cuanto se previene, debiendo quedar concluido lo que se les encarga y remitiendo á esta Comandancia general los testimonios y listas en el término de dos dias, advirtiendome que se halla ya nombrada la comision que se manda instalar en esta Capital. Logroño 23 de Noviembre de 1838. = El B. C. G. Francisco de Paula Alcalá.*

*Comandancia general de ambas riojas.*

*En la misma se ha recibido la Real orden siguiente.*

Ejército del norte. = E. M. G. = 4.ª Seccion. = Circular. = num. 7539. = El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la guerra con fecha 12 del actual dice al Excmo. Sr. General en Gefe lo que sigue. = Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora conformandose con lo propuesto por el consejo de Señores Ministros se ha servido resolver que cesen desde luego cualesquiera juntas populares cuyo objeto sea ó haya sido entender ó deliberar sobre el punto de represalias; sirviendose declarar al mismo tiempo que estas como medida puramente militar deben solo tomarse por los Generales en Gefe de los Ejércitos veligentes, conforme al derecho de la guerra. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda. = Lo que de orden

de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos = Dios guarde á V. S. muchos años Cuartel general de Logroño 22 de Noviembre de 1838. = El Brigadier Gefe interino del E. M. G. = Juan Tena. = Sr. Comandante General de ambas riojas.

*Lo que se hace saber por medio del boletin oficial para conocimiento del publico. Logroño 24 de Noviembre de 1838. El Brigadier Comandante General Francisco de Paula Alcalá.*

*Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.*

*La Direccion general de aduanas y resguardos en circular de 13 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la duda ocurrida á los empleados de la Aduana de Sevilla en el despacho de segunda entrada de una partida de paños de damas, que se presentó bajo la denominacion de sarga acasimirada, al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles, S. M. se ha servido declarar en concepto de una medida provisional, que los pañetes llamados de damas ó de primavera quedan admitidos á comercio y sujetos al adeudo de treinta por ciento sobre el valor de cuarenta reales vara en bandera nacional, y mitad mas en extranjera ó por tierra, si no exceden de vara de ancho; y que desde vara hasta siete cuartas paguen el mismo treinta por ciento en bandera nacional, y mitad mas en extranjera ó por tierra sobre el avalúo de sesenta reales vara. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y noticia del comercio; sirviéndose avisar el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1838. = José San Millan.

*Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia del Comercio. Logroño 21 de Noviembre de 1838. = Joaquín Berrueta.*

**El 2.º Gefe administrativo del ejército de operaciones del norte:**

Hace saber: Que el día seis del próximo Diciembre á las doce de la mañana se celebrará remate para la elaboración del pan de munición y distribución de raciones de todas especies á las tropas de Caballería é infantería estantes y transeuntes en Ambas Riojas, y Miranda de Ebro con los puntos fortificados de Viña, Laguardia y Puente de Lodoso; dando la Administración Militar el trigo ó arina, y los demas artículos necesarios: deberá ser el servicio por los cuatro primeros meses del año de 1839, y dicho remate se celebrará en esta Intendencia, sita en la Casa de Doña Tadea Gamarra, plazuela de la Cadena, y en la misma se manifestará el pliego de condiciones, á los que gusten interesarse en el servicio de que se trata. Logroño 23 de Noviembre de 1838. = El Secretario, Diego Hernaiz. = Mateo Llanos.

**ARTICULO NO OFICIAL.**

**ECONOMIA ANIMAL**

*Arte para tener sueños agradables.*

Esta nuestra débil naturaleza tan sujeta á vicisitudes, que apenas ejercemos operación alguna en que no nos pueda sobrevenir algun disgusto. Se puede asegurar con fundamento que casi una mitad de nuestra vida la pasamos durmiendo, y hasta en este mismo tiempo en que parecen embargados y muertos nuestros sentidos y potencias, nos presenta la imaginación imágenes y sueños ya gustosos ya desagradables, que suelen turbar nuestro reposo. Si pudiésemos dormir sin soñar sería un gran bien, pero lo sería mucho mejor si nos pudiésemos siempre procurar sueños agradables, pues así añadiríamos algo á los placeres de la vida. El célebre americano Benjamin Franklin (1) nos presenta un método que no puede menos de manifestar al público por su conocida utilidad: y es el siguiente:

Para tener sueños agradables es preciso, lo primero, conservar la salud haciendo un ejercicio conveniente y teniendo templanza, porque en las enfermedades la imaginación se descom-

pone y es acometida de ideas terribles y funestas. El ejercicio debe preceder á la comida, y nunca que lo siga inmediatamente: en el primer caso facilita la digestión, y en el segundo la impide, á menos de que no sea muy moderado. Si después de haber hecho un regular ejercicio comemos con sobriedad, la digestión es fácil y buena, el cuerpo se pone ligero, el carácter alegre, todas las funciones animales se ejecutan bien, y el sueño que sigue es tranquilo y dulce. Pero la indolencia y el exceso en la comida ocasionan pesadillas y terrores inexplicables: entonces se sueña caer en precipicios, ser embestidos por animales feroces, por asesinos, por demonios &c.

La cantidad de alimentos y la de ejercicio son relativas, y así los que trabajan mucho pueden y deben comer mas que los que no trabajan, los cuales deben comer poco. Hablando generalmente, desde que se ha proporcionado el arte de cocina, comen los hombres dos veces mas de lo que les pide su naturaleza. La cena no es dañosa á las gentes que no han comido con exceso pero los desvelos son muy frecuentes en los individuos que comen y cenao mucho. Verdad es que como hay diferencia en los temperamentos, algunas personas duermen muy bien después de esta doble comida pero muchas veces una apoplejía les obliga á que esten durmiendo hasta el día del juicio. Bastante comunes son los ejemplos de personas que después de haber cenado bien los han encontrado muertos al otro día en su cama.

Otro medio que se debe emplear tambien para conservar la salud es renovar constantemente el aire en la pieza donde se duerme. No es bueno dormir en los cuartos muy cerrados y en camas que tienen cortinas porque es mal sano en extremo no dejar entrar en la alcova el aire exterior, y que se quede largo tiempo en un lugar en que se ha respirado muchas veces. El agua hirviendo no se pone mas caliente por un largo hervor si las partes que reciben el calor pueden evaporarse; lo mismo sucede con los cuerpos vivos, que no se putrifican si las partes pútridas se exhalan á medida que se reciben. La naturaleza las expela por los poros y por los pulmones y en una habitación ventilada se ahientan, pero en una cerrada se respiran muchas veces, y se corrompen cada vez mas. Cuando hay cierto número de personas en una pieza pequeña, el aire se daña en pocos minutos y casi viene

á ser mortal como sucede en la caverna negra de Calcuta. Se dice que una sola persona corrompe un galon (medida de 4 azumbres) de aire por minuto, y de consiguiente es preciso mas tiempo para que se corrompa todo el que tiene una cámara; pero esto sucede proporcionalmente, y á ello deben su origen muchas enfermedades pútridas.

(Se continuará.)

**SEIS AÑOS EN VIZCAYA.**

Dificultades no previstas por el Traductor, han retardado de algunos dias la impresión de esta obra, que deviera haber salido sobre el 15 del corriente.

Se hará la entrega del primer tomo desde el primero al cinco de Noviembre y la de los restantes en el intervalo de 3 semanas del uno al otro.

El autor que se ha hallado en esta, tiene facilitadas las láminas, que irán en el 2.º y 3.º tomo, como correspondientes á estos: en su consecuencia y con arreglo al primer prospecto, hay un aumento en el precio de 1 y medio reales de vellon por tomo, para los suscritos anteriores al 15 de Octubre, y de 3 para los suscritores posteriores siendo por lo tanto los precios á saber:

9 y medio reales por tomo para los primeros.  
11. . . . . id. . . . . id. para los últimos.  
15. . . . . id. . . . . puestos en venta.

Y agregando en razón de portes para los de fuera de Bilbao un real vellon por entrega.

El traductor confía en no haber desvirtuado el original, y se persuade merecerá aceptación la obra por lo interesante, y persuado de ella, y por cuanto es la PRIMERA HISTORIA sensata que ve la luz sobre nuestros disturbios políticos.

**ANUNCIO.**

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Viniegra de Arriba en esta provincia, su dotación consiste en cuatro mil reales anuales pagados por el Ayuntamiento por tercios; casa libre para vivir, y exento de toda contribución ordinaria y extraordinaria, constandingo de noventa y nueve vecinos. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes.

LOGRONO IMPRENTA DE RUIZ.

(1) Impresor en Filadelfia, versado en la física y ciencias naturales: hizo tales servicios por la libertad de su patria que mereció ser uno de los primeros Censurados de aquel Gobierno popular, compañero y amigo del virtuoso Washington.